

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>Oficio:</b>	N.º 116
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00642
<b>PROCESO:</b>	NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGITIMO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAEL DE JESÚS ROJAS DIOSA Y MANUEL SALVADOR ACOSTA CÁRDENAS
<b>Menores:</b>	WILLIAMS ALEJANDRO, SMAILLIW ALEJANDRA y WILLIAMS JAMES SMITH BALAN ACOSTA
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Auto que se notifica:</b>	Admisorio de la demanda.
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Autos admisorio de la demanda.
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE  
Nombre y Cargo: CITADORA  
a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	N.º 189
<b>Radicado:</b>	050013110 0042021 00642 00
<b>Proceso:</b>	NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGITIMO
<b>Demandante:</b>	JANEL DE JESÚS ROJAS DIOSA Y MANUEL SALVADOR ACOSTA CÁRDENAS.
<b>Menores:</b>	WILLIAMS ALEJANDRO, SMAILLIW ALEJANDRA y WILLIAMS JAMES SMITH BALAN ACOSTA
<b>Decisión:</b>	<b>ADMITE DEMANDA -ordena visita y requiere.</b>

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGITIMO** instaurado por JANEL DE JESÚS ROJAS DIOSA Y MANUEL SALVADOR ACOSTA CÁRDENAS tendiente a obtener NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGITIMO en favor de los menores de edad WILLIAMS ALEJANDRO, SMAILLIW ALEJANDRA y WILLIAMS JAMES SMITH BALAN ACOSTA; advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de los niños, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de los menores de edad WILLIAMS ALEJANDRO, SMAILLIW ALEJANDRA y WILLIAMS JAMES SMITH BALAN ACOSTA en el hogar que comparten con sus abuelos, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con sus abuelos maternos y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR GENERAL LEGITIMO** promovida por JANEL DE JESÚS ROJAS DIOSA Y MANUEL

SALVADOR ACOSTA CÁRDENAS.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**CUARTO:** ORDENAR la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de de los menores de edad WILLIAMS ALEJANDRO, SMAILLIW ALEJANDRA y WILLIAMS JAMES SMITH BALAN ACOSTA. en el hogar que comparte con sus abuelos, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con sus abuelos maternos y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada LUISA FERNANDA VÉLEZ RAMÍREZ con T.P. 317.520 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que informe los familiares por línea paterna de los niños, e igualmente aporte al proceso declaraciones extrajuicio de las personas indicadas en la demanda como familiares cercanos de los niños, tanto de línea paterna como materna, con el fin de dar celeridad al proceso y estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada luego de incorporar las pruebas al proceso, correr el traslado respectivo y notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ